

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don David Cohen, natural de Tánger, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien disponer que la orden del Gobierno Provisional, fecha 7 de noviembre de 1868, concediendo el pago de plazos del empréstito de los 200 millones de escudos en resguardos por imposiciones de esa Caja se considere caducada respecto á los expedidos en las sucursales, y que sólo quede vigente hasta el 30 inclusive del que rige para los de la Central, considerándose tambien de esta los precedentes de depósitos trasladados á la misma

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondiente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1869.—Figueroa.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Biblio-

otecas populares don Luis Codina de 20 ejemplares de cada una de las obras siguientes: Cartas á Floro, de que es autor, Aritmética y sistema métrico, y 22 del Compendio de Historia sagrada; don Antonio Pirala de 12 ejemplares de cada una de las obras: Nuevo silabario, Libro de oro de las niñas, de las que es autor; Nociones de Historia sagrada, por Nard; don Matías Bosch y Palmer de 25 ejemplares de los Rudimentos de Geografía, y 10 del Libro de la lectura, escritos por el mismo; don Jaime Porcar y Tió de 25 ejemplares de La Moral práctica, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 5 de noviembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por don Jaime y don Segismundo Salarrutllana y Mauri con don Jaime Torracabota, don Francisco Maya, don Jaime Viñas, don Juan Riera y don Segismundo Mirabitllas, y con don José Sala y Verges, citado de eviccion, sobre reivindicacion de fincas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 14 de julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que don José Salarrutllana otorgó testamento en la villa de Artés á 15 de abril de 1819, por el que instituyó heredero universal á su hijo Segismundo Salarrutllana, y él premuerto, á aquel de sus hijos ó hijas que él eligiera; y si muriese sin ellos ó con tales que ninguno llegara á la edad de testar, sustitua y heredero universal hacia los demás hijos ó hijas del testador, no todos juntos, sino al uno despues del otro, orden primogenitura guardado, y prefiriendo los varones á las hembras, del mismo modo que del primer instituido iba dicho:

Resultando que las partes se hallan conformes, y ha sido además objeto de prueba que el citado testador José Salarrutllana dejó siete hijos llamados Segismundo, Ramon, Antonio, Francisco de Asís, Rosa, Teresa y Francisca: que los

seis últimos premurieron al primero Segismundo, el cual falleció sin hijos, por que si bien tuvo varios, le premurieron; y que por tanto sucedió en la herencia del referido testador su nieto Jaime Salarrutllana y Mauri, hijo primogénito del segundogénito de aquel, Ramon Salarrutllana, el cual formalizó en 15 de marzo de 1863 inventario de los bienes de su abuelo sujetos á registro, incluyendo en él todo el manso denominado Sala de la Costa, que constaba con sus tierras de 85 cuarteras, ocho cuartans aproximadamente de sembradura de trigo, parte de regadío, parte de viña, parte yermo, olivos, bosque, cereales y rocales, valorado aproximadamente en 48.000 rs.:

Resultando que los hermanos don Jaime y don Segismundo Salarrutllana y Mauri, hijos del citado Ramon Salarrutllana, establecieron en 15 de febrero de 1865 la demanda objeto de este pleito, en la que espusieron que su abuelo era dueño y poseedor del manso de la Sala de la Costa: que don Juan Riera, don Jaime Viñas, don Francisco Maya, don Segismundo Mirabitllas y don Jaime Torracabota poseian varias fincas pertenecientes al mismo, y de consiguiente procedian del abuelo de los demandantes y fuera que los poseyeran por venta, cesion ú otro título, lo cierto era que habian sido enajenadas por el heredero gravado Segismundo Salarrutllana; siendo además de advertir que las adquisiciones se habian hecho en menos de la mitad de su justo precio, y que algunos de los adquirentes poseian las fincas en mayor estension que la que habia sido objeto del contrato no pudiendo determinar todas sus circunstancias por no tener los títulos; pero bastándoles consignar el hecho de que aquellas fincas eran procedentes del manso Sala de la Costa, y que habian sido enajenadas por su referido tio; y deduciendo como fundamentos de derecho que este habia sido un heredero gravado no pudiendo por tanto disponer de los bienes hereditarios sin que la circunstancia de tener hijos al verificarse las enajenaciones pudiera legitimarlas, porque su eficacia legal dependia precisamente de la condicion, que no se verificó, de morir con hijos el heredero, siendo en su consecuencia nulas aquellas en cuanto escudieran de su parte legítima y de la cuarta trebeliánica en el caso de haber tomado inventario: que aun cuando así no fuese, las ventas serían legalmente

rescindibles por la lesion enormísima que contenian; y que los demandados no podian invocar la prescripcion ni reclamar el abono de mejoras hechas en las fincas por no haberlas adquirido con buena fé, pues debian cerciorarse de las facultades del vendedor, y no se les ocultaba que las adquirian por menos de la mitad del justo precio, además de no haber trascurrido el tiempo necesario para ello, ejercitando en su virtud las acciones reivindicataria y *ex-testamento*, fundadas ámbas en el dominio ó derecho real que les atribuia el ser directamente los sucesores de José Salarrutllana, y en consecuencia en la de ser nulas y aun rescindibles las enajenaciones hechas por Segismundo Salarrutllana, terminaron suplicando se condenase á Juan Riera y á todos los demás referidos á dimitir á favor de los demandantes las fincas que poseian, procedentes del manso Sala de la Costa, y que ellos ó sus causantes habian adquirido de Segismundo Salarrutllana con los frutos percibidos y podidos percibir desde el día que hubiera lugar y recargo de costas, daños y perjuicios:

Resultando que estimada la excepcion dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, que los demandados opusieron por no fijar con la debida precision lo que se pedia, consignaron los demandantes en su nuevo escrito las fincas que respectivamente poseian los demandados, manifestando que no sabian á punto fijo los actos que en su vida otorgara el heredero fiduciario ó gravado, y no podian por tanto precisar con exactitud, así la estension de las fincas como los títulos en virtud de los cuales pudieran los demandados poseerlas, y que por ello limitaban su accion á reclamar las de aquella procedencia de quienes las poseyeran, fuera cualquiera el concepto, aunque creian que se habia aproximado mucho á la exactitud, y era por lo menos muy suficiente para fijar con precision lo que se pedia.

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando que no podia decirse que habia venido á tener lugar la sustitucion impuesta por el testador, por mas que á sus hijos y nietos habiera sobrevivido Segismundo Salarrutllana, el cual no debia haberse privado de la herencia porque habiera alcanzado una longevidad que no habian conseguido sus descendientes: que la sustitucion podia muy bien entenderse

sin violentar el sentido, puesta para el caso de morir el heredero sin hijos antes que el testador: que los demandantes no podían acreditar su derecho activo porque no habían sido ellos los llamados á la sucesión, sino su padre, que había premuerto á Segismundo, y que por lo mismo no había podido sustituirle; y que aun cuando procediera el derecho de representación que invocaban, nadie se lo había conferido á ellos; pues su padre había facultado á su mujer para nombrar heredero entre sus hijos, y solamente despues de la muerte de esta podría saberse quién era el nombrado, y que si entonces resultaba serlo el Jáime, como podría presumirse por su calidad de primogénito, carecería de acción para intentar la reivindicación de los bienes que Segismundo hubiera enajenado, porque como sucesor de este en virtud de la donación universal que había aceptado, había de respetar y responder de sus actos: que las escrituras que acompañaban probaban la inexactitud de la demanda al suponer que las enajenaciones de las fincas habían sido hechas por Segismundo, sin que su concurrencia á aquellos actos significara mas que una garantía mayor para los adquirentes, porque el verdadero vendedor no podía ser mas que su padre, que era el verdadero dueño: negaron tambien que las fincas que pretendían los demandantes deslindar pertenecieran al patrimonio de José Salarrutllana; y por último, alegaron que de todos modos á la dimisión de las fincas debería preceder la bonificación de las mejoras porque las hacia suyas el poseedor de buena fé:

Resultando que con su escrito presentaron cuatro escrituras, de las que aparece que en 24 de enero de 1837 Segismundo Salarrutllana y Francisco Sala vendieron á Jaime Torracabota una pieza de tierra plantada de viña en término de Artés, que era parte y de pertenencia del manso Salarrutllana, de cuartera y media de sembradura, en precio de 442 libras y 10 sueldos: que en 29 de agosto de 1817 José y Segismundo Salarrutllana, padre é hijo, establecieron á Juan Riera un pedazo de tierra campa con algunos olivos, que era parte y pertenencia de dicho manso, la cual les pertenecía por justos y legítimos títulos: que en 24 de diciembre de 1813 José Salarrutllana estableció perpétuamente á Juan Riera un pedazo de tierra campa de siete cuartans de sembradura de trigo en término de Artés, con los linderos que espresó; y que en 13 de octubre de 1816 José y Segismundo Salarrutllana, padre é hijo, establecieron á Pedro Serrat una pieza de tierra campa y un trozo separado, que hacían en junto una cuartera de sembradura, en término de la villa de Artés:

Resultando que citado de evicción á instancia de los demandados José Sala, como sucesor de Francisco Sala, que en unión de Segismundo Salarrutllana había otorgado la venta de la primera de las mencionadas escrituras, sostuvo que la demanda no podía dirigirse contra él, puesto que recayendo sobre los derechos indebidamente enajenados por Segismundo Salarrutllana no podría comprender los que podía tener en la finca Francisco de Asís Sala; y que los demandantes replicaron que los títulos parciales presentados de una pequeña parte de las fincas objeto de la reclamación demostraban la procedencia de la demanda, limitada á reclamar los bienes y derechos ilegítimamente enajenados por Segismundo Salarrutllana, sin que de ningún modo pudiera extenderse á los que

por título legítimo hubieran podido adquirir los demandados; que aquellos documentos eran insuficientes y no respondían al objeto que los demandados se proponían, demostrando que las restantes fincas reclamadas habían sido enajenadas por Segismundo Salarrutllana, pues de lo contrario se habrían presentado los títulos, lo mismo que los demás:

Resultando que practicadas por las partes pruebas de testigos, posiciones y peritos sobre los hechos alegados y sobre la identidad de las fincas, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á los demandados á dimitir á favor de los demandantes las que procedentes del manso Sala de la Costa vendió su tío Segismundo Salarrutllana, con los frutos percibidos y posibles percibir desde la muerte de este, con reserva á los demandados del derecho que por razon de las referidas ventas les asistiera para que lo utilizasen en juicio competente y contra quien correspondiera, absolviendo á José Sala y Verges de la demanda de evicción contra el mismo propuesta por los convenidos:

Resultando que confirmado esta sentencia por la que en 14 de julio de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, entendiéndose comprendido en la reserva el derecho que asistiera á los demandados por las mejoras que hubieran hecho en las fincas de que se trata, interpusieron dichos demandados recurso de casación citando como infringidas:

1.º Por habérseles condenado á dimitir unas fincas cuya identidad no se había determinado ni justificado, la ley 6.ª, título 1.º, libro 6.º, Digesto, en la que se previene que si alguno intentare la acción reivindicatoria, debe designar que cosa es la que pide, y si la reclama en todo ó en parte, y cuál sea esta; y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, sancionada por este Supremo en sentencia de 31 de marzo de 1865, segun la que para reivindicar una cosa que se supone detentada es indispensable que el demandante justifique el derecho con que la pide y la identidad de la cosa misma:

2.º La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y la decision de este Supremo Tribunal de 5 de marzo de 1861, en cuanto la sentencia no era congruente en sus términos ni guardaba conformidad con la demanda, como lo probaba el que, reivindicando en ella los demandantes nueve fincas, se condenaba á los demandados á entregar todas las procedentes del manso Sala de la Costa, que por lo que en la misma sentencia se indicaba eran 11, cediéndoseles por tanto mas de lo que pedían;

Y 3.ª La doctrina constantemente admitida por jurisprudencia de los Tribunales y sancionada por este Supremo en las sentencias de 9 de diciembre de 1844 y 30 de enero de 1864, segun la que, cuando la acción de los demandantes se funda en la nulidad de un acto, debe ante todo obtenerse la declaración de dicha nulidad:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Francisco María de Castilla:

Considerando que el actual recurso de casación no se ha interpuesto respecto del derecho que por la ejecutoria se concede á los actores á la herencia de José Salarrutllana, á cuyos bienes corresponde el manso Sala de la Costa:

Considerando que en la demanda objeto de este pleito se reclamaron determinadamente varias fincas como proceden-

tes del referido manso; y siendo de puro hecho la cuestion sobre la identidad de las fincas litigiosas, ha de estarse á la apreciación hecha por la Sala sentenciadora en virtud de las pruebas practicadas y méritos de los autos, cuando contra dicha apreciación no se ha citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por tanto, que la ejecutoria no ha infringido la ley romana y doctrina que se invocan en apoyo del recurso, segun las cuales para reivindicar una cosa es preciso designarla é identificarla:

Considerando que tampoco han sido infringidas la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª y doctrina citadas, relativamente á que la sentencia debe guardar conformidad con la demanda, puesto que en la ejecutoria se condena á los demandados á dimitir á favor de los demandantes las fincas que procedentes del manso Sala de la Costa vendió Segismundo Salarrutllana, siendo estos los términos á que sustancialmente se limitó la demanda entablada:

Y considerando que la doctrina tambien citada sobre que, cuando la acción de los demandantes se funda en la nulidad de un acto debe ante todo obtenerse la declaración de dicha nulidad, no es aplicable al caso presente, por cuanto la acción ejercitada se funda precisa y esencialmente en la disposición testamentaria de José Salarrutllana, de donde los demandantes hacen nacer su dominio, y por consiguiente el derecho para reivindicar las fincas contra los que las poseen;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los demandados don Jaime Torracabota y consortes, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Noviembre de 1869.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 8 de noviembre de 1869, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor del distrito de Belén de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia de dicha ciudad por doña Concepción Crespo y Ponce de Leon, como heredera de don Santiago Camilo Ponce de Leon, con don Ignacio Bernabeu y Ponce de Leon, representante comun de los herederos de don Francisco Ponce de Leon, primer Conde de Casa-Ponce y de Maroto, sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto á nombre de los demandados contra la sentencia que en 21 de noviembre de 1867 dictó la referida Sala.

Resultando que don Francisco Ponce de Leon y Maroto otorgó testamento en 1.º de febrero de 1819, que no obra en los autos, aun cuando en dos sentencias

y en los escritos de las partes se refieren algunas de sus disposiciones, en el cual, segun estas indicaciones, dispuso en la cláusula 5.ª que á mas de los 50.000 pesos de vínculo que hizo presente á S. M., se impusieran otros 50.000 pesos de sus bienes en las casas que determinó, á manera de vínculo ó vinculadas, y que si necesario fuese se impetrase licencia del Soberano: en la cláusula 6.ª ordenó la vinculación del capital de 50.000 pesos en el potrero de la Serranía de Arcos de Juan de Diego Francisco, denominado Haiti, y en la 8.ª nombró por heredero usufructuario á su hermano don Antonio Ponce de Leon y Maroto:

Resultando que por resolución de 27 de mayo de 1818, á consulta de la Cámara de Indias, el Rey don Fernando VII concedió á don Francisco Ponce de Leon y Maroto, vecino de la Habana, título de Castilla, con la denominación de Conde de Casa-Ponce de Leon y Maroto, habiéndosele expedido el correspondiente despacho en 24 de abril de 1821; y que en 13 de junio de 1833 falleció el citado don Francisco, primer Conde de dicho título, entrando con tal motivo en posesión de sus bienes el heredero usufructuario, su hermano don Antonio:

Resultando que con motivo del fallecimiento de este, que tuvo lugar en 17 de octubre de 1838, y en virtud de providencia de 17 de agosto de 1839, se dió á don Santiago Ponce de Leon, Conde de Casa-Ponce, por sí y á nombre de sus coherederos y como albacea dativo y administrador del caudal comun, la posesión hereditaria de todos los bienes pertenecientes á la testamentaria, surgiendo despues entre él y los herederos del citado primer Conde diferentes cuestiones, así sobre las cuentas de la Administración como sobre la venta de las fincas y sobre otros distintos particulares:

Resultando que en 31 de diciembre de 1852 presentó las cuentas de la Administración correspondientes á los años de 1840 á 1842, en las cuales resultó un total alcance á su favor de 203.194 pesos 35 centavos, del cual forman parte 65.150 pesos, importe del rédito anual del 5 por 100 sobre los 50.000 pesos mandados vincular en las 100 caballerías de tierra, desde junio de 1833 en que había sucedido en los derechos del Condado de Casa-Ponce, hasta 31 de diciembre de 1852: que promovido un incidente sobre el exámen y agravios de estas cuentas, y conformes en que se estaba en el caso con arreglo á un convenio celebrado en 17 de diciembre de 1848 de elegir arbitradores y amigables componedores, lo fueron en efecto, dictando su laudo en 7 de setiembre de 1855 aprobando las cuentas presentadas por el Conde:

Resultando que mandado instruir de él á las partes, lo cual dió lugar á un nuevo incidente, en 27 de julio de 1859 celebraron el convenio origen de este pleito por el cual, reunidos los herederos del primer Conde de Casa-Ponce don Francisco Ponce de Leon, y don Santiago Ponce de Leon, actual Conde de dicho título y administrador de los bienes quedados al fallecimiento del mismo, tomando en consideración las observaciones hechas por don Francisco de Córdoba, representante de todos los interesados, sobre el estado del juicio de familia y medios de concluirlo, y convencidos de la utilidad que reportarian transiguiendo sus diferencias en los multiplicados pleitos que de muchos años á la fecha habían entorpecido la terminación de la testamentaria; y teniendo presente que el Conde

actual y su representante no habian vacilado en obsequio de los intereses comunes, el primero en renunciar el saldo que reclamaba de 206.654 pesos 4 centavos, y que le habia sido declarado por sentencia arbitral; y el segundo empleando los mayores esfuerzos para conseguir en bien de todos y en virtud del especial encargo que para ello le hiciera don Ignacio Crespo y Ponce de Leon, la enajenacion de los ingenios *San Francisco de Asis y Via-crucis* y potrero *Calvario*, bajo las mas ventajosas condiciones y en terminos, que nunca esperaban tan favorables á los interesados, puesto que de este modo se habia alcanzado poder dividir una suma hasta cierto punto fabulosa y que los beneficios que con tal motivo obtenian compensasen sobradamente las concesiones que por su parte hacian al Conde y aun quedaban mejorados; y teniendo tambien presente que por este medio, único quizá, conseguian los herederos pobres, entre los cuales se contaban justamente los menores, remediar sus conflictos y renovar las esperanzas que así habian perdido, habian acordado la transaccion que aplicaban los artículos, entre otros los siguientes: primero, que las cuentas presentadas por don Santiago Ponce de Leon, administrador de los bienes, y las que debiera rendir hasta que se firmase este acuerdo, cualquiera que fuese su origen y naturaleza, se daban por concluidas, renunciando el saldo de aquellas, el que podia resultarle de las que aun no habia rendido, así como tambien el que se dedujera de la sentencia arbitral que se dejaba sin efecto, de modo que nada reclamaria de sus coparticipes ni estos de aquel; tercero, que el actual Conde renunciaba en toda forma las reituaciones del capital de 50.000 pesos mandados vincular en el potrero *Haiti*, ó las rentas de este mismo por el tiempo trascurrido hasta la fecha en que por su cuenta lo habia entregado á don Juan Sentelles, y los herederos convenian en abonarle por este respecto, y por via de remuneracion á los importantes servicios que para el logro de este arreglo habia prestado, la cantidad de 20.800 pesos; bien entendido que dicho pago se haria al Conde actual, dándole una tercera parte de los primeros fondos de que se pudiera disponer y el resto á prorata con el haber de los herederos, y de lo que sobrase del contado y lo que se percibiera de los ulteriores plazos se distribuyera entre todos con proporcion á sus respectivos alcances: cuarto, que rematadas como estaban las fincas, cubierto que fuera el derecho de amortizacion de los 50.000 pesos mandados vincular en el potrero *Haiti* para redimir el censo que gravitaba sobre el mismo, lo que importase el reparo de las cercas que graduarian los tasados, los costos de escritura de dicha vinculacion, y para abonar al Conde actual la tercera parte de los 20.800 pesos de que se habia hecho referencia en el artículo anterior: sétimo, que aunque era indudable que las reituaciones de los 50.000 pesos que se ignoraba si S. M. accederia ó no á que se vinculasen eran de la masa, así como los alquileres de las casas, y que solo habia derecho á las últimas si se decidia la agregacion; sin embargo, para cortar cuestiones el Conde actual renunciaba á toda accion por atrasados, y solo cobraria desde el dia en que llegase á aquella ciudad la aprobacion relativa á dichos 50.000 pesos; y noveno, que desde esta fecha hasta que S. M. ó una ejecutoria decidieran si debian ó no vincularse los 50.000 pesos de agregacion á igual cantidad de que se obtuvo gracia, se co-

lectarian los alquileres de las casas por el actual Conde con relevacion de fianzas, y estas las distribuiria cada dos ó tres meses entre los partícipes, segun el derecho que representasen en el juicio:

Resultando que el defensor comun de los herederos presentó al Juzgado este convenio para que se ratificase por todos los que habian concurrido á él, pretendiendo, mediante á que algunos de aquellos eran menores de edad, que se le admitiese la correspondiente informacion de utilidad y necesidad por la conveniencia, entre otras, que encerraba para los interesados la renuncia del Conde á la sazón á las reituaciones del capital de 50.000 pesos mandados vincular en el potrero *Haiti* á la renta del mismo, contentándose por este concepto con la cantidad de 20.800 pesos se evitaba una polémica dilatada y costosa, cumpliéndose con un precepto de moral, y facilitándose la particion, que era lo mas interesate:

Resultando que recibida la informacion se oyó al Promotor fiscal, que fué de dictámen de que se aprobase la transaccion, excepto en dar por terminadas las cuentas del administrador, que cuando menos deberia presentar las correspondientes á los años de 1852 y siguientes, y declarando sin efecto y sin lugar en cuanto á los menores el abono de los 20.000 pesos de que hablaba el art. 3.º: que igualmente presentase las cuentas de la Administracion de las casas, y que se señalase á las partes un término dentro del cual lo presentaran todo á la aprobacion judicial; y que sostenido por el defensor comun de los herederos que la transaccion era legal, necesaria y útil, y que procedia su aprobacion, por auto de 24 de abril de 1869, que se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada en 8 de Mayo siguiente por no haberse interpuesto contra él recurso alguno; considerando que si bien los razonamientos espuestos por el Promotor fiscal no habian sido completamente rebatidos, esto no obstante, atendido lo complicado que habia llegado á ser aquel juicio de familia con lo mucho que se habia escrito en tantos años que llevaba, sufriendo por lo mismo graves desmembraciones el hacerlo comun, y que estas se aumentarían de sustanciarse la impugnacion de cuentas no compensando las ventajas que en caso podrian lograr en definitiva los menores en sus respectivos haberes, los perjuicios consiguientes á verse privados por mucho mas tiempo de su parte de herencia, y las mayores erogaciones que necesariamente habian de hacerse por tales razones, y la de que variándose en algun tanto el proyecto de transaccion quedaria todo insubsistente, se aprobó cuanto habia lugar en derecho la citada transaccion en los términos que habia sido propuesta y ratificada, obligándose en todo tiempo á estar y pasar por ella todos los interesados.

Resultando que como incidente de los autos de testamentaria del primer Conde de Casa-Ponce, se promovió una demanda por el curador de los hijos menores de don Ramon Bernabeu, en concepto de herederos del mismo, y á la que se adhirieron en igual concepto don Camilo Bernabeu y otros, para que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la cláusula 5.ª del testamento del citado Conde, en que ordenaba el aumento de 50.000 pesos al vínculo que dispuso en su mencionado testamento; y que impugnada por don Simon Ponce de Leon y otros, que sostuvieron la validez de la cláusula, fundados en que el Conde no tenia here-

dero forzoso y habia podido disponer de sus caudales libremente, por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de la Habana de 9 de julio de 1861, considerando que no se habia cumplido con los requisitos prevenidos en la ley recopilada respecto á la peticion de real licencia para la agregacion, porque si bien los herederos del Conde de Casa-Ponce habian promovido diligencias con el objeto de acudir á S. M. en 1850, 17 años despues de la muerte de aquel no se habia obtenido la licencia, declaró insubsistente la disposicion testamentaria contenida en la cláusula 5.ª del testamento del primer Conde de Casa-Ponce, que disponia la agregacion al vínculo de 50.000 pesos de que trataba, intestado al mismo respecto de dicha suma, y por sus herederos á los que legalmente debieran sucederle:

Resultando que el curador *ad litem* de los menores hijos de don Manuel Bernabeu y Ponce de Leon y apoderado de doña Luisa Bernabeu Rubí entabló demanda en 20 de julio de 1861, como incidente á la testamentaria del Conde primero de Casa-Ponce, á la que se adhirieron otros herederos, para que se declarase insubsistente é ineficaz la cláusula 6.ª del testamento en que disponia la vinculacion de 50.000 pesos en el potrero conocido por *Haiti*, é intestado á aquel respecto de dicha suma, y por sus herederos á los que con arreglo á derecho debieran sucederle; pretension que fundaron en que el Conde primero solicitó de S. M. en el año 1815 la gracia de título de Castilla ofreciendo vincular 50.000 pesos: que acordada aquella respecto al título, se le habia dado licencia en cuanto á la vinculacion; pero que no habia llenado las prescripciones legales para exigirla, y en su testamento habia ordenado se llevase á efecto en el potrero *Haiti*, dejando á sus herederos la obligacion de constituir un vínculo, que ni aun él mismo habia podido erigir, pasados como estaban los términos acordados en la real orden de 9 de noviembre de 1827; siendo en tal concepto manifiesta la nulidad pretendida, por lo que la cláusula era referente á una vinculacion imposible y en absoluta contradiccion con la ley: que el Conde de Casa-Ponce, don Santiago Ponce de Leon, contradijo la demanda sosteniendo que la cláusula consignada en el testamento válido era la ley para rechazar su impugnacion, debiendo, aun cuando se prescindiera de ella, atenderse y cumplirse la disposicion soberana relativa á la licencia ó autorizacion dada al Conde para vincular; y que en 22 de diciembre de 1862 dictó sentencia el Alcalde mayor, que fué consentida por las partes, declarando nula y de ningun valor ni efecto la citada cláusula 6.ª del testamento del primer conde de Casa-Ponce, que ordenaba la vinculacion de 50.000 pesos en el potrero de la *Serranía* como de imposible realizacion, intestado al mismo respecto de esta suma, y por sus herederos á los que legalmente debieran sucederle:

Resultando que durante la sustanciacion de este juicio entabló en 9 de enero de 1862 doña Concepcion Crespo de Cascales, en concepto de heredera que acreditó ser de don Santiago Ponce de Leon, Conde de Casa de Ponce, la demanda objeto de este pleito, en la que alegando que á pesar de lo pactado en el convenio de 27 de julio de 1859, aprobado por el Juzgado, no se habia cumplido en lo que incumbia al último Conde de dicho título, relativamente al abono de los 20.800 pesos, pues sin embargo de haber habido fondos dis-

ponibles se habian dejado consignar en arcas reales y no se habian satisfecho los 6933 pesos y un tercio que importaba la tercera parte de su crédito, pidió se dispusiera que de los fondos existentes se pagasen los 6933 pesos 33 centavos que se adeudaban á la demandante como heredera del último Conde de Casa de Ponce de Leon, y el residuo con el haber á prorata de los demás herederos, aplicando el precio de las casas subastadas últimamente:

Resultando que el representante comun de los herederos del primer Conde contradijo la demanda oponiendo las excepciones de litis-pendencia, error esencial y dolo ó engaño, hallándose justificadas las últimas con el hecho de que el convenio celebrado con el último Conde lo habia sido en el concepto de vincalista autorizado con la real cédula necesaria para erigir la vinculacion; pero que despues al tratarse de la aprobacion habia confesado no tener mas que la simple licencia real preparatoria para renir los antecedentes y medios de llevarla á cabo, y que respecto á la primera de dichas excepciones, los herederos habian entablado el pleito de nulidad de la vinculacion y propiedad del capital que se hallaba pendiente; y si la sentencia que en él se dictase fuera favorable, como esperaban, traería á no dudarlo la declaracion de que los 50.000 pesos que debian componerla y sus réditos correspondian á los bienes libres, y entonces la demandante tendria en ellos la parte proporcional que la cupiera, como heredera y no como acreedora; no siendo por ello posible que mientras aquella declaracion no se hiciese se cumpliera semejante acuerdo en la parte que á la misma vinculacion hacia referencia:

Resultando que la demandante replicó sosteniendo que, al conceder los herederos del primer Conde de Casa Ponce al Conde á la sazón de este título los 20.800 pesos de que se trataba, habian tenido presente la renuncia que este hacia de considerable alcance de sus cuentas y los importantes servicios que habia prestado para conseguir aquel acuerdo, que habia sido aprobado y ratificado por todos los herederos y por la Autoridad judicial: que la transaccion producía la excepcion de pleito acabado, teniendo, una vez aprobada, la fuerza de una ejecutoria: que el acuerdo no se habia hecho depender de condicion alguna, habiendo sido celebrado pura y simplemente renunciando el Conde los derechos que tenia á cobrar el alcance que le habian reconocido los árbitros, y reconociendo los herederos los servicios que habia prestado, por lo cual no se comprendia la idea del dolo:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de la Habana dictó en 21 de noviembre de 1867 sentencia revocatoria condenando á los herederos del Conde primero de Casa-Ponce á pagar á doña Concepcion Crespo de Cascales la cantidad de 20.800 pesos que se habian obligado á satisfacer en el art. 3.º de la transaccion en los plazos y forma en ella pactados, sin especial condenacion de costas de ambas instancias:

Resultando que el representante de los herederos del primer Conde de Casa-Ponce interpuso recurso de casacion, con arreglo al art. 194 de la real cédula de 30 de enero de 1855, citando como infrin-gidas:

1.º Las leyes 12 y 13, tít. 22, partida 3.ª, y 2.ª tít. 16 libro 11 de la Novísima Recopilacion, que ordenan la nulidad de los fallos que se dictan contra la autori-

dad de cosa juzgada; y puesto que existían ya dos sentencias consentidas y ejecutoriadas, negativas ambas de la vinculación que trataba de fundarse, era claro que estaba, ya decidido que el Conde don Santiago no era dueño de las cantidades crecidísimas, con cuyas supuestas renuncias se le retribuía con los 20.800 pesos estipulados en la transacción, y que el fallo contradecía la verdad legal que se apoyaba en la ejecutoria constante de dos pleitos:

2.º Las doctrinas legales, de las que se deduce que las transacciones deben llevarse á puro y debido efecto, pero en cuanto no envuelvan errores sustanciales, cuyo resultado ponga de manifiesto que una de las partes fué únicamente la que saliera aprovechada y gananciosa, mientras que las demás resultaron solamente perjudicadas; y como quiera que nada remitía el Conde don Santiago que fuera suyo real y efectivamente, él solo sería el aprovechado en la transacción; y la doctrina legal bien entendida no podía admitir una injusticia tan clara como perjudicial:

3.º La ley 19, tít. 22, Partida 3.ª:

4.º El principio jurídico de que el dolo vicia las transacciones:

5.º El principio de derecho *Cum principalis causa non consistit nec ea quidem quae sequuntur locum habent*, confirmado por la sentencia de V. A. en el recurso de nulidad de 30 de julio de 1851:

6.º La doctrina inconcusa de que la sentencia ejecutoria es un documento que produce la prueba probada y constituye la verdad legal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Haro:

Considerando, en cuanto al primero, segundo, tercero y sexto motivo de casación, que lo dispuesto en las leyes y doctrina que en ellos se citan no tiene aplicación al caso de autos: primero, porque si bien son las mismas las personas que litigan en este pleito y litigaron en aquellos, son distintas las acciones y cosas, como que allí se litigaba sobre la existencia de la vinculación y su agregación, y en este sobre validez ó nulidad de la transacción: segundo, porque la Sala sentenciadora no ha desconocido la fuerza que dan las leyes á las ejecutorias, antes la reconoce, fundando su fallo en que la transacción se verificó por otras causas independientes de la existencia de la vinculación y su agregación: y tercero, porque la ley 2.ª, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación está derogada por la de Enjuiciamiento civil, según con repetición lo ha declarado este Tribunal Supremo:

Considerando, en cuanto al cuarto motivo, que si el dolo, cuando tiene lugar en los términos taxativos que la ley previene, anula la transacción, como cuestión de hecho ha de estarse á la apreciación que de las pruebas haga la Sala sentenciadora si contra ella no se cita (como sucede en este caso) ley ni doctrina infringida, y por consiguiente no ha existido dolo en la que es objeto de este pleito:

Y considerando, en cuanto al quinto, que no habiendo sido la única ni la principal causa de la transacción la existencia de la vinculación y su agregación, no tiene aplicación al caso de autos el principio que en él se cita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Ignacio Bernabeu, representante de los herederos

del primer Conde de Casa-Ponce, á quien en tal concepto condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de noviembre de 1869.—Gregorio Camilo García.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado el día 15 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Teodora Mateo, hija de don Julian, miliciano nacional de Zaragoza, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 23 de noviembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

Don Miguel Gimenez Espejo, Oficial del Gobierno civil de esta provincia, y Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador de la misma para la instrucción del expediente justificativo del mérito contraído por don Francisco Fabro y Cuyar en la epidemia colérica de 1865, para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente en averiguación de la certeza de los actos heroicos de abnegación y caridad que en la citada época llevó á cabo el espresado señor, auxiliando por cuantos medios tuvo á su alcance á los invadidos de esta capital, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de quince días, á fin de que se puedan presentar en pró y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado, las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 24 de noviembre de 1869.—Miguel Gimenez.—Por su mandado.—El Secretario, Felipe Mediavilla.

NOTA. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de once á cinco de la tarde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actual don Olallo Megía, se hace saber el extravío de cuatro conocimientos de embarque referentes á partidas de dinero,

grana fina y cacao que se embarcaron en 1805 en los buques que se mencionarán, los cuales fueron apresados por los cruceros ingleses.

Los conocimientos de embarque son los siguientes:

Un conocimiento firmado por don Vicente Mila de la Roca, maestre de la fragata Astigarraga, de haber recibido de cuenta y riesgo de don Manuel de Gorbea y de don Bartolomé de Ayala 20.000 pesos en plata doble.

Otro id. firmado por don Pedro Ignacio de Estillarte, maestre de la fragata Nuestra Señora del Pilar (a) la Fortuna, de haber recibido de cuenta y riesgo de doña María Dolores de Aycinena 4000 pesos de plata doble de la nueva estampa

Otro id. firmado por id., de haber recibido de cuenta y riesgo de don Sebastian de Heras Soto, 8 sobornales de grana fina.

Otro id., firmado por don Joaquin Muñoz, maestre de la fragata Nuestra Señora de los Dolores de haber recibido de cuenta y riesgo de don Sebastian de Heras Soto, 144 tercios de cacao guayaquil

Lo que se anuncia al público para que las personas en cuyo poder obren los indicados conocimientos de embarque los presenten en este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente, ó deduzcan en otro caso dentro del propio término la acción de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará en forma el extravío, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de noviembre de 1869.—336

AYUNTAMIENTOS.

ALCALDIA POPULAR DE MADRID.

Distrito del Hospital.

Habiendo sido entregado en esta Alcaldía popular, un bolsillo que contiene unas cuantas monedas, el cual fué hallado en la plazuela de Anton Martín en la mañana del día de ayer, se anuncia al público para que la persona que se crea con derecho á él, se presente en esta oficina, sita en la calle de Atocha, núm. 68, piso bajo, en donde dando las señas será entregado.

También se advierte que si pasado ocho días de la inserción de este anuncio, no se hubiese presentado su legítimo dueño, se remitirá el bolsillo y dinero que contiene á un Asilo de Beneficencia, por considerar se renuncia á su reintegro.

Madrid 23 de noviembre de 1869.—El Alcalde popular, Juan Iruela.

Alcaldía popular de Getafe.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley municipal vigente, el Ayuntamiento que presido ha procedido á la formación del padrón general del vecindario, y habiendo acordado en sesión ordinaria de hoy se ponga de manifiesto en la Secretaría de la citada corporación por término de quince días, se hace público por medio del presente para que durante dicho período puedan hacerse las reclamaciones oportunas.

Getafe 20 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Tomás Deleito.

Alcaldía popular de Arganda.

En cumplimiento del art. 34 de la instrucción de 10 de agosto último para el impuesto personal, la Junta repartidora de este pueblo ha formado la relación de haberes á que aquel se contrae, la cual

se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarla y esponer de agravio, si lo hubiere; en inteligencia de que trascurrido aquel no se admitirán reclamaciones y se procederá al repartimiento de cuotas.

Se ruega á los señores Alcaldes de Morata, Perales de Tajuña, Campo-Real, Loeches y Velilla de San Antonio, den publicidad en sus respectivos pueblos al presente anuncio.

Arganda 22 de noviembre de 1869.—El Alcalde popular, Juan Milano.

Alcaldía popular de Torreldones.

En la noche del 16 al 17 del actual, ha desaparecido de la posesión de la Berzosa, que en esta jurisdicción guarda Ignacio Carralon, una yegua negra, edad cerrada, de seis cuartas de alzada, pocas ó menos, recortada la crin, descolada y herrada de las cuatro extremidades. Se ruega á las Autoridades se sirvan practicar las oportunas diligencias en averiguación de la citada yegua, avisando á esta Alcaldía si se encontrare desmandada en alguno de los pueblos de esta provincia.

Torreldones 22 de noviembre de 1869.—El Alcalde.

Alcaldía popular de Carabanchel Alto.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento que presido, para arrendar separadamente y hasta el 30 de setiembre de 1870 el disfrute de las yerbas de los prados de estos propios, Grande, Chico, Jordan y Paulon, ha señalado el día 28 del actual, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Carabanchel Alto 18 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Gregorio Urosa.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE PUEDE DE LA CORONA.

Se subasta en pública licitación el arrendamiento de la Huerta del Juncal en el sitio del Pardo, bajo el tipo de 150 escudos por cada uno de los seis años que durará el arriendo, debiendo tener lugar el acto en la Administración del referido sitio, el día 1.º de diciembre próximo, á las once de su mañana, bajo el correspondiente pliego de condiciones que estará de manifiesto en la enunciada dependencia.

Madrid 20 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Dirección general, se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos del cuartel de Torrelapareda, en el sitio del Pardo, por precio de 2700 escudos, durante la próxima invernada. La subasta se celebrará simultáneamente en este Centro directivo y en la Administración del sitio, el día 30 del actual, á la una de la tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 20 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio García

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.